

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaria.

Vigilancia pública.

En el Boletin oficial, núm. 94, del año de 1849, correspondiente al dia 8 de Agosto del mismo año, se halla inserto lo siguiente:

1.º

«REAL ORDEN.»

«Se dispone precaver é impedir los robos, perseguir á los ladrones, asegurar los caminos, no proveer de pasaportes ni de licencias de uso de armas á los que no ofrezcan las garantías suficientes, y que se vijile mucho á los sospechosos. Añádense varias advertencias para el mejor cumplimiento de lo que S. M. se digna mandar.»

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 20 de Julio último se sirve decirme lo que sigue:»

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Gobierno.—P. y S. P.—Circular núm. 93.—Los diferentes robos ocurridos en los caminos públicos de pocos dias á esta parte han llamado muy particularmente la atencion del Gobierno. Por lo mismo que la terminacion de una guerra desbanda siempre á los criminales que encontraron en ella un pretexto para eludir momentáneamente la nota de bandidos, es un deber de las autoridades redoblar su celo y su vigilancia á fin de perseguirlos sin tregua ni descanso. El Gobierno no desconoce que aun en las mas bonancibles circunstancias es imposible evitar absolutamente los robos, como es imposible evitar absolutamente los demas delitos; pero á los encargados de velar por la seguridad pública toca desplegar todos los recursos de que les es dado disponer para impedir su repeticion hasta donde sea hacedero, único modo de echar de sí la inmensa responsabilidad que de otro modo les afectaria. A muchos de los ladrones aprehendidos se les han encontrado sus correspondientes pasaportes, y á casi todos licencias para uso de armas. Esto hace ver que en la expedicion de dichos documentos no se observan con escrupulosidad las reglas establecidas, dando así lugar á que sirvan de instrumento para facilitar el crimen, lo que tiene por único y exclusivo objeto el prevenirlo. En su vista, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que V. S. haga las mas terminantes prevenciones á los Alcaldes y á los empleados de proteccion y seguridad pública, no solo para que se abstengan de expedir pasaportes y licencias de uso de

armas á los que no ofrezcan las garantías suficientes, sino para que adopten las mas eficaces disposiciones á fin de asegurar los caminos y de capturar á los ladrones en el momento que tenga lugar un robo. S. M. quiere que V. S. obre con la mayor severidad y energía, entregando á los tribunales á los funcionarios que desconozcan ó prescindan de sus deberes en un asunto de tanta trascendencia, y que V. S. en persona se constituya en cualquier punto en que tenga noticia de que se conciertan los ladrones, ó de que se ha verificado un robo, siempre que otras atenciones del servicio no se lo estorben absolutamente. S. M. se promete que procediendo de este modo y llenando la Guardia civil el objeto de su instituto, para lo cual se han comunicado ya las instrucciones competentes, los caminos quedarán asegurados cual corresponde. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de Segovia.»

«Lo traslado á los Alcaldes, funcionarios de proteccion y seguridad pública, é individuos de la Guardia civil de esta provincia para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento en la parte que les toque, pues de cualquiera omision ó descuido, por leve que parezca, les exigiré la debida responsabilidad sin ningun género de disimulo. A fin de que puedan los Alcaldes y demas funcionarios enunciados comprender cómo han de llevar á puro y debido efecto la precedente Real determinacion les recomiendo muchísimo la puntual observancia de mi circular sobre conservacion del orden público, proteccion de las personas y bienes de todos los vecinos honrados y pacíficos, con la activa persecucion de vagos y malhechores, fecha 13 de Enero último, la cual se reproduce á continuacion para evitar hasta el mas leve asomo de disculpa.»

Del recibo de este Boletin me darán parte á vuelta de correo todos los Alcaldes. Segovia 27 de Julio de 1849.—El Gefe superior político, Eugenio Reguera.»

2.º

«Circular de que se hace mérito en el pie de la antecedente comunicacion.»

«Circular.»

«Se encarga á los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para conservar el orden público, proteger las personas y bienes de sus administrados, y perseguir á los vagos y malhechores.»

«El párrafo 2.º del art. 73 de la ley de Ayuntamientos, promulgada el 8 de Enero de 1845, encarga á los Alcaldes, «que adopten en sus respectivos pueblos todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las autoridades superiores, requiriendo al efecto de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.»—Las leyes generales del Reino disponen minuciosamente lo que en semejantes casos debe practicarse; las autoridades superiores de esta provincia lo tienen muy reencargado; y la fuerza armada siempre está dispuesta á proteger el pais contra toda clase de agresores, bien sea recorriéndolo en columnas cuando las circunstancias lo exigen, bien sea ocupando puntos determinados para desde allí resguardar á los pueblos y corresponder al llamamiento de sus autoridades. Sin embargo, á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, ni escusa alguna para eludir el cum-

plimiento de tan importantes obligaciones, conviene al mejor servicio del Estado el que se recuerden estas nuevamente, como lo hago, por medio de las prevenciones que siguen:»

«1.^a Las tabernas y aguardienterías necesitan gran vigilancia por parte de los Alcaldes, á fin de precaver que en ellas se beba hasta el exceso de privarse los concurrentes de la razon; haya juegos prohibidos, disputas, quimeras y desórdenes; y que se tramem conjuraciones contra uno ó mas vecinos, ó contra el órden público, pues la experiencia revela que en esos establecimientos suele maquinarse la realizacion de algunos crímenes: estan, pues, en la estrecha obligacion dichas autoridades locales de reprender, punir y sumariar, segun el caso lo requiera, á los dueños de dichas casas frecuentemente y de prevenirles que las cierren, y no consientan dentro de ellas gentes, á las nueve de la noche en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Noviembre y Diciembre, y á las diez en los de Abril á Octubre inclusive, corrigiendo severamente á los contraventores.—Esta vigilancia incumbe tambien, en su caso, á los funcionarios de proteccion y seguridad pública, é individuos de la Guardia civil.»

«2.^a En todas las poblaciones hay algunas personas viciosas, sin arraigo, oficio ni modo de vivir conocido, que se entregan á la vagancia, á frecuentar las tabernas, aguardienterías y puestos públicos con exceso, á los juegos prohibidos y á toda clase de malas costumbres; estas mismas gentes, ú otras parecidas, ejercen el contrabando, se presentan con lujo y hacen gastos crecidos sin saberse de donde les veagan los caudales, por carecer de bienes y de una profesion honrosa; todas ellas hablan, indebidamente, mal del Gobierno y de las autoridades, porque les persiguen, subvirtiendo el espíritu público; propagan la meledicencia; indisponen á los vecinos honrados entre sí; pervierten y seducen á los hijos de familia; atribulan la paz del seno doméstico; aborrecen el trabajo y todo género de ocupacion útil; y tambien suelen ser irreligiosas y blasfemas. El vecindario de cada poblacion por lo general las conoce, y no obstante se las tolera: los Alcaldes deben, pues, vigilar muchísimo á estos sugetos perniciosos, formarles sumarias y remitirlos con ellas á los juzgados de primera instancia para que en vista de lo que resulte les apliquen las penas correspondientes.—Así se precaverán la mayor parte de los crímenes, y muchos daños que suelen irrogarse al bien público.»

«3.^a «Por consentirse en los pueblos á los vagos y hombres de mal vivir, cometen estos venganzas y raterías nocturnas: forman gavillas de salteadores, que roban, asesinan é incendian, las cuales llegan á hacerse numerosas y toman entonces un nombre político cualquiera que les sirva de escudo para cometer los mas abominables delitos, la devastacion universal en gran escala. Estos criminales deben extinguirse á toda costa, y al efecto los Alcaldes formarán matrículas de los vecinos honrados, cazadores de oficio y aficion, guardas de montes y bienes de propios que tengan armas y municiones, previas las debidas licencias, para en un caso dado reunirlos y perseguir, tanto con ellos como con los demas vecinos que fueren aptos á cualquiera gavilla corta que aparezca en sus respectivos términos: darán partes frecuentes, rápidos y exactos de su direccion á todos los Alcaldes comarcanos para que practiquen iguales diligencias; al de la cabeza del partido, Juez de primera instancia, gefes de los destacamentos de la Guardia civil y de las tropas leales que se hallen dentro del rádio de cuatro leguas sin reparar á que esten en esta ú en otra provincia, á este Gobierno político, y al Excmo. Sr. Comandante general de la misma: estos pliegos se enviarán por propios montados, bajo la multa de quinientos reales (en caso de omision) á los citados destacamentos de la Guardia civil y tropas del ejército.»

«4.^a A la primera noticia que un Alcalde tenga de que en su jurisdiccion se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado malhechores, cumplirá sin demora todo cuanto va prevenido, instruyendo siempre é inmediatamente las primeras diligencias en averiguacion de todo lo ocurrido; esponiendo en ellas minuciosamente todos los hechos, para remitirlas con suma prontitud al Juzgado que corresponda, aunque no sean conocidos los delincuentes: si se logra, como no puede menos de lograrse obrando con actividad, la captura de alguno de los perpetradores, se procurará por todos los medios legales y de prudencia, que aconseja el esmerado celo de un buen funcionario público, inquirir quiénes son sus cómplices, haciendo constar en el sumario todas las circunstancias acla-

ratorias; con el bien entendido de que en dichas actuaciones no obran los Alcaldes como dependientes de este Gobierno político, y sí de los respectivos Juzgados de primera instancia; pero cuando envien á estos los arrestados con las respectivas sumarias, como tantas veces está mandado, me darán un parte espresivo, acompañándolo con copia de las citadas diligencias para mi conocimiento.—Tan imperiosos deberes se hacen mas urgentes, mas apremiantes cuando las gavillas son crecidas, y adoptan ellas mismas la denominacion de facciones: entonces los pueblos pequeños no pueden batirlas, pero los Alcaldes deben vigilar cautelosamente todas sus operaciones por medio de ojos bien combinados, que desempeñarán sugetos de confianza, discreccion y práctica en el pais, y de vijías ó atalayas establecidas en los campanarios, edificios y montes elevados. El sábio Gobierno de S. M. por su parte atiende con paternal solicitud á asegurar y proteger á los habitantes y sus bienes, empleando la fuerza armada en persecucion de toda clase de bandidos; pero las tropas leales no pueden esterminarlos si los Alcaldes y los Ayuntamientos no comunican, cual queda prevenido, noticias veraces y frecuentes, ganando horas, á los Comandantes de los destacamentos y columnas y no les suministran con perentoriedad los cuarteles, alojamientos, raciones, bagages y guias concedores del territorio, y demas auxilios que les son indispensables para su sostenimiento, para su descanso, y para la prontitud de sus operaciones.»

«5.^a Exigirán escrupulosamente los funcionarios de Proteccion y Seguridad Pública, los individuos de la Guardia civil, los Alcaldes de los pueblos y sus subordinados á todos los viajeros los pasaportes y pases, con sus refrendos, igualmente que las licencias de las armas que lleven; deteniendo á los transeuntes que carezcan de aquellos documentos, ó que ofrezcan un carácter sospechoso, y enviándolos con toda seguridad á mi disposicion, á no ser que ciudadanos de honradez y arraigo garanticen su presentacion en este Gobierno político; pero aun entonces las armas y municiones me serán dirigidas por separado.»

«6.^a Los Alcaldes por sí, y alternativamente los regidores, rondarán todas las noches con los vecinos recorriendo las poblaciones y sus afueras incesantemente cuando estas sean cortas, y el cuartel ó barrio que se les señale cuando sean grandes, celando y vigilando por la conservacion del sosiego público. Las noches en que los regidores desempeñen este servicio comunicarán á los alcaldes por escrito, tan pronto como lo concluyan, las novedades que acaecieren, pues aun cuando no las haya, se espresará esta circunstancia en los partes.»

«Ocasiones hay en que el buen celo, inteligencia y actividad de los Alcaldes y Ayuntamientos alcanza lo que no puede conseguir mucha tropa por disciplinada y valiente que sea; el armar á los vecinos honrados conforme á lo dispuesto en mi determinacion de 1.^o de Julio del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 80 del mismo; el toque á rebato para levantar en masa los vecindarios bajo las órdenes de los Alcaldes, concejales y personas de prestigio; las batidas generales hechas por estos mismos vecindarios puestos en combinacion con los de otros pueblos, han librado muchas veces á comarcas dilatadas de gavillas y de malhechores, que se habian sustraído á la persecucion de soldados aguerridos: ello es demasiado cierto que ningun bandido, ninguna partida de rebeldes se alberga en un pais sin que éste le dispense una oculta proteccion.—En resumen: perseguir al criminal hasta someterlo al imperio de la ley; desplegar mucho celo y actividad contra los enemigos del órden que conspiran ó se sublevar; esforzarse en obedecer al Gobierno y á sus autoridades, son las obligaciones sagradas que ahora vuelvo á recomendar estrechamente, y el Alcalde ó autoridad dependiente de la mia, que no corresponda con eficacia á estas prevenciones, será punido severamente á proporcion de la culpa en que incurra.»

«Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla puntualmente en todas sus partes, me darán aviso los Alcaldes á vuelta de correo. Segovia 7 de Agosto de 1849.—El Gefe superior político, Eugenio Reguera.—Por acuerdo de S. S., Joaquin Badué y Moragas, Secretario.»

Lo reitero á todos los Alcaldes de esta provincia para su puntual observancia, que lo hagan saber á sus administrados por medio de bandos que

publicarán y harán fijar en los sitios de costumbre, y que me den parte á vuelta de correo de haberlo así verificado. Segovia 24 de Enero de 1854.—Eugenio Reguera.—Por acuerdo de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secretario.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 18 del actual se hallan insertos la exposicion y el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Aunque la crudeza de la estación que estamos atravesando no ha influido aun sensiblemente, y es de esperar que no influya en el bienestar público aumentando de una manera desmedida, como ha sucedido en otras ocasiones, el precio de los alimentos, es sin embargo uno de los primeros deberes del Gobierno prepararse para cualquiera eventualidad, y poner todos los medios que estén de su parte, aun con exageracion, á fin de alejar la mas remota probabilidad de peligro en materia tan importante. Secundando el Ministro que suscribe los maternales deseos de V. M., nunca mas dichosa que cuando puede aliviar la suerte de las clases menesterosas de la sociedad, ha creído que pocas medidas podrian contribuir mas eficazmente á ese fin, hoy que disminuye el trabajo con que aquellas clases se alimentan, que la de facilitar con exenciones de derechos y trabas la circulacion interior de los productos mas necesarios á la vida; y con este objeto tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara exento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, el transporte de granos para el consumo interior; observándose esta franquicia desde luego en los que se hallen administrados, y en los demás desde el dia en que terminen los actuales contratos de arriendo, sujetándose á esta nueva condicion los que se celebren en lo sucesivo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Estéban Collantes.

Cuyo importante Real decreto se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del publico, pues demuestra el maternal celo de nuestra Augusta Soberana en favor de las clases mas menesterosas de la sociedad, á las cuales esa benéfica medida facilita la adquisicion con la mas notable equidad, uno de los primeros y mas necesarios alimentos á la vida. Segovia 24 de Enero de 1854.—Eugenio Reguera.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La maternal solicitud de la Reina (Q. D. G.) habia previsto oportunamente, con presencia del cuadro general de las reparaciones que exigen las carreteras, la necesidad urgente de ocurrir, como ya se ha hecho, al espaleo de nieves en los puertos de las cordilleras por donde cruzan las principales, librándose al efecto las sumas que se han juzgado suficientes á las Tesorerías de Barcelona, Burgos, Córdoba, Leon, Lugo, Madrid y Santander. Mas como pudiera suceder que con la prolongacion de los temporales reinantes hubiese necesidad de continuar el espaleo de nieves, y ocurrir además á la recomposicion inmediata de alguna rotura de puente ó de otras obras de fábrica, con el fin de que por ninguna de dichas causas queden en lo posible cortadas las comunicaciones por las carreteras de cargo del Estado; S. M. ha tenido á bien mandar que se excite el celo de los Gobernadores de las provincias respectivas, á fin de que por me-

dio de los ingenieros y demás empleados afectos á las líneas en que hubiere algun punto donde concurran las circunstancias indicadas, adopten las disposiciones mas activas y eficaces para que el tránsito se mantenga expedito, y que al efecto se sigan librando con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto las sumas que se consideren necesarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la del 23 de Diciembre lo que sigue:

Instruccion pública.—Seccion 1.º—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias peticiones de Catedráticos de las Universidades, en solicitud de que se restablezca la percepcion de derechos que de antiguo venían disfrutando hasta la publicacion del reglamento de estudios vigente. Convencida S. M. de que sin acudir al antiguo sistema puede darse una distribucion mas justa y proporcionada que la establecida á la cantidad de 600,000 reales concedida al profesorado por Real orden de 6 de Diciembre del año último, como indemnizacion de los referidos derechos, oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que desde 1.º de Enero se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaría del establecimiento, préviamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán estos.

2.ª Los fondos ingresarán en las depositarias, con la recaudacion ordinaria, para entregarlos en el Tesoro en la forma establecida; pero las Secretarías abrirán un libro á cada facultad y establecimiento agregado, en que se anoten las cantidades recibidas, haciendo la debida distincion entre derechos por exámenes de prueba de curso y derechos por ejercicios para grados y títulos.

3.ª Los Presidentes de los tribunales para exámenes, grados y títulos pasarán á la Secretaría, cada vez que cualquiera de estos actos se verifique, una papeleta en que se expresen los nombres de los Jueces que hubiesen asistido y de los examinandos ó ejercitantes: esta irá firmada por el Secretario del Tribunal.

4.ª En los meses de Mayo y Octubre el Rector remitirá á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio una nota detallada de los exámenes y ejercicios que hubieren tenido lugar hasta el dia 1.º de dichos meses, y de las asistencias que en unos y otros tuviere cada profesor.

5.ª La Ordenacion de pagos, en vista de los datos que arrojen los estados de las Universidades, procederá en los meses de Junio y Noviembre á la distribucion por mitad en cada época de los 600,000 reales incluidos en el presupuesto para pago de esta obligacion, contando una asistencia á cada profesor en los actos que hubiere concurrido, dos á los Decanos y Directores, y una y media á los Secretarios de las facultades en igual caso.

6.ª Para ello dividirá la cantidad de cada repartimiento por el total de asistencias habidas en las Universidades durante el período que abracen los estados, y se adjudicarán á cada Catedrático las que le correspondan. Si los derechos que ingresasen por este concepto en las depositarias no alcanzasen á la cantidad de 300,000 reales en cada repartimiento, solo se distribuirá una suma igual á la recaudada; pero si excediese de ella se hará el pago á razon de los 300,000 rs. y no mas.

En el caso de haber habido sobrante en un reparto, se aplicará á aquel en que hubiere habido déficit, hasta nivelar si fuere dable el abono con la recaudacion; pero sin pasar nunca de esta, ni de la suma que figura en el presupuesto general del Estado para gratificacion de los Catedráticos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Y se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 24 de Enero de 1854.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Establecido por Real orden de 26 de Julio último el sistema de recibos de talon para la recaudación de las contribuciones territorial é industrial desde 1.º de Enero del corriente año, se dictaron en Circular de la Direccion general fecha 12 de Octubre inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 127 las reglas mas conducentes para la ejecución y cumplimiento de la citada Real orden. Fué una entre otras la de que respecto á los pueblos en que la cobranza está á cargo de los Ayuntamientos exigiese de estos la Administración que al presentar sus respectivos repartos presentasen tambien el número de recibos impresos que necesitasen, y por la regla 5.ª de la citada circular se previno que todos los recibos de talon lleven el sello de la Administración respectiva.

Con objeto de que este importante servicio no sufriese el menor retraso, comunicó esta Administración á los Ayuntamientos de la provincia las medidas que la parecieron mas oportunas acerca del modo y forma de presentar los recibos de talon al tiempo mismo que los repartos individuales de la contribucion territorial y matrículas del subsidio industrial.

Si los recibos de talon han de llevar el sello de la Administración no podia menos de exigir esta que los Ayuntamientos de los pueblos en que la recaudación está á su cargo presentasen llenos la matriz ó talon sin cuya circunstancia y la de confrontarse previamente con los repartos originales, no era posible estampar en ellos el sello sin exponerse á autorizar y legalizar errores ó equivocaciones de trascendencia que pudieran haberse cometido al llenarse; y á pesar de lo minucioso de esta operacion estarian ya confrontadas las matrices ó talones de los recibos y devueltos á los Ayuntamientos si estos hubiesen presentado los repartos con la puntualidad que se les tenia recomendada; pero desgraciadamente son muchos los que han dejado de hacerlo por las dificultades que ellos mismos han encontrado para llenar las matrices ó talones de los recibos, lo cual es causa suficiente para que la Administración no pueda en los dias que restan del presente mes devolver los confrontados y sellados á los Ayuntamientos.

En vista pues de esto y estando próximo ya el dia primero de Febrero en que debe principiarse en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre de las expresadas contribuciones lo cual no puede diferirse sin que se irroguen graves perjuicios al Tesoro que la Administración está en el deber de evitar en conformidad con lo acordado por el Sr. Gobernador de esta provincia previene á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en que la cobranza está á su cargo, que para el dia 1.º de Febrero no hayan recibido con el sello de la Administración los recibos de talon verificarán la cobranza del primer trimestre que vence en dicho dia por medio de la copia de los repartimientos de la contribucion territorial y matrículas de la del subsidio industrial que debidamente autorizadas y despues de haber merecido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia se les remite por esta oficina.

2.º Los Recaudadores de los pueblos que se encuentren en el caso expresado en la prevencion anterior, proveerán de recibos interinos á los contribuyentes, que serán cangeados por los de talon tan pronto como los reciban de esta Administración con el sello estampado en ellos bajo la mas estrecha responsabilidad de los Ayuntamientos y de los mismos recaudadores si asi no lo verificasen.

3.º La autorizacion que se concede á los Ayuntamientos para realizar la cobranza del primer trimestre por medio de las copias de los repartimientos y matrículas, se entenderá solamente con aquellos que tengan presentados y aprobados los originales. Respecto á los que no se hallan en este caso por no haberlos presentado antes del citado dia 1.º de Febrero se les exigirá las

multas y responsabilidad que les impone el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si por su omision ó falta sufriese retraso la cobranza del primer trimestre. Segovia 20 de Enero de 1854.—Agapito Gozálo.

Administración Patrimonial del Real sitio de S. Ildefonso.

A las doce de la mañana del dia 4 de Febrero próximo venidero, se subastarán en la seccion de contabilidad de la Intendencia general de la Real Casa, en Madrid, y en la Administración Patrimonial del Real sitio de San Ildefonso, celebrándose un solo remate, tablas de las clases de gordo, pulgada, tableta, hoja, terciados, alfargías, medias alfargías, portada, portadilla, pulgada, media vara y cofrera; como así mismo ciento cincuenta y dos piezas de madera de hilo, cortadas todas en el Real pinar de Valsain, serradas y existentes, las primeras en el edificio parador inmediato á la puerta de Segovia de dicho Real Sitio en la carretera de Madrid donde podrán verlas los licitadores, manifestándose en las referidas oficinas el pliego de condiciones con los precios, número de cada clase de maderas, puntos que ocupan las segundas y demas circunstancias de la venta. San Ildefonso 23 de Enero de 1854.—Carlos Varela.

Comision provincial de instruccion primaria de Soria.

Segun lo prevenido por el artículo 10 del vigente reglamento, deben celebrarse en el próximo mes de Febrero exámenes extraordinarios para maestros de instruccion primaria elemental, y ordinarios de maestras de niñas. En su virtud ha acordado esta Comision superior señalar el dia 14 para que den principio en esta provincia los primeros, y el dia 20 con respecto á los segundos, previniendo á los interesados que aspiren á su respectivo examen, deben presentar con tres dias de anticipacion por lo menos en esta Secretaria, los documentos que para los maestros señala el artículo 15 del citado reglamento, y para las maestras los que expresa el 37; advirtiéndole, por lo que hace á los primeros, que solo tienen derecho á recibirse los suspensos en los ejercicios ordinarios; los que no hubieren acudido á estos por falta de edad, salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificacion del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante, y los que tengan autorizacion para ello del Ministerio de Gracia Justicia. Soria 12 de Enero de 1854.—El Presidente, Joaquin Alonso.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Maestranza principal del 5.º departamento de Artillería.

Habiéndose acordado en sesion de hoy, celebrada por la Junta principal económica de dicha Maestranza, sacar á pública subasta la enagenacion de 10 arrobas de leña, 320 id. de hierro viejo y 2 1/2 de laton, se anuncia al público para que los licitadores que quieran interesarse en la expresada venta, concurren el dia 21 del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana á dicho establecimiento. Segovia 21 de Enero de 1854.—El Comisario Inspector Administrativo del Departamento, José María de Terán.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la plazuela de Sta. Eulalia, núm. 9, hay un buen surtido de sanguijuelas finas de varias clases, las que se expendrán á precios convencionales; advirtiéndose que si por casualidad hubiere algunas que no prendiesen, serán devueltas siempre que no hayan hecho operacion alguna ó sufrido mal trato, al mismo vendedor, que lo es José Manuel Gonzalez el que se entregará de ellas y dará otras en cambio. Tambien se despachan á todas horas del dia y noche. El sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.